

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 22
24 abril 2024
Original: español

INFORME No. 20/24
PETICIÓN 710-21
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUANA QUISPE APAZA Y FAMILIARES
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 20/24. Petición 710-21. Admisibilidad.
Juana Quispe Apaza y familiares. Bolivia. 24 de abril de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Asociación de Concejales de Bolivia, Derechos en Acción y Comunidad de Derechos Humanos
Presunta víctima:	Juana Quispe Apaza y familiares ¹
Estado denunciado:	Bolivia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	3 de mayo de 2021
Información adicional recibida durante la etapa de estudio	4 de mayo de 2021 y 1 de agosto de 2022
Notificación de la petición al Estado:	2 de agosto de 2023
Primera respuesta del Estado:	1 de diciembre de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	5 de abril de 2023
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	2 de mayo de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) y Convención de Belém Do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de mayo de 1994)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ La parte peticionaria individualiza a las siguientes personas: Francisca Quispe Apaza (hermana), Margarita Quispe Apaza (hermana), Casio Villanueva Torrez (tío) y Eddy Orihuela Quispe (hijo).

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia el asesinato de la señora Quispe Apaza, quien era una lideresa aimara y concejala del municipio de Ancoraimes, luego de sufrir dos años de acoso y violencia política por parte de sus rivales políticos. Destaca que a pesar de que el proceso penal para sancionar a los responsables inició en el 2012, a la fecha este aún se encuentra pendiente de decisión; permaneciendo el hecho en la impunidad.

Elección en el cargo de concejala y las alegadas prácticas de violencia política

2. Los peticionarios narran que la presunta víctima era una mujer indígena de origen aimara, que llegó a ser una figura política influyente en su medio por las obras que logró en favor de los habitantes de su municipio. Sostienen que, debido a su liderazgo, el partido de gobierno, el Movimiento al Socialismo (MAS), le ofreció ser candidata en las elecciones municipales del 2010 como concejala suplente. No obstante, indican que la señora Quispe Apaza rechazó tal invitación y se postuló por una agrupación opositora, consiguiendo el 4 de abril de 2010 ser elegida concejala del Municipio de Ancoraimes del Departamento de La Paz. Sin embargo, la decisión de la presunta víctima de rechazar al partido de gobierno provocó en su contra una campaña de desprestigio por parte de sus contendientes políticos.

3. En ese marco, alegan los peticionarios, si bien la Sra. Quispe Apaza obtuvo la mayor cantidad de votos entre todos los candidatos a concejales, su agrupación no ganó la elección para alcalde, sino que tal cargo lo consiguió el partido de gobierno. Como resultado de esta situación, el 30 de mayo de 2010 el entonces alcalde de Ancoraimes impidió que la presunta víctima participe en la primera sesión del Concejo Municipal y asuma su concejalía, al promover la conformación de grupos de militantes que insultaron y echaron a la señora Quispe Apaza de la sesión. Asimismo, refieren que el referido alcalde también utilizó otros medios de presión para lograr la renuncia y/o destitución de la presunta víctima; y que en posteriores sesiones del citado Concejo Municipal la señora Quispe Apaza fue permanentemente “*denigrada, rechazada y expulsada*”.

Demanda de amparo y proceso penal por desobediencia a resoluciones constitucionales

4. Los peticionarios alegan que, en este contexto, el 23 de septiembre de 2010 la señora Quispe Apaza interpuso una acción de amparo, aduciendo que las autoridades municipales le estaban impidiendo ejercer debidamente su cargo como concejala. Narran que, durante la celebración de la audiencia de dicho proceso, militantes al servicio del referido alcalde se presentaron con petardos, palos, chicotes, y vociferando amenazas de linchamiento y muerte contra la presunta víctima. En su defensa, la propia señora Quispe Apaza denunció estos actos de violencia durante el trámite de su demanda de amparo; sin embargo, el juez de garantía no adoptó ninguna medida para salvaguardar su integridad.

5. Sin perjuicio de ello detallan que, como resultado de la citada acción de amparo, el 30 de septiembre de 2010 el Juzgado de Garantía, mediante la Resolución N.º 9/10, dispuso la restitución y reincorporación al cargo de la señora Quispe Apaza, así como el pago de haberes por el tiempo que no pudo desempeñar sus funciones. Al respecto, la parte peticionaria resalta que a pesar de que el Tribunal Constitucional Plurinacional debió revisar de oficio tal resolución en el plazo de 24 horas, tal órgano recién confirmó esta decisión el 12 de marzo de 2012. Al margen de esta demora, manifiesta que la decisión de primera instancia ya era de obligatorio cumplimiento para las autoridades.

6. Sin embargo, el alcalde y el Concejo Municipal de Ancoraimes no cumplieron dicha resolución, por lo que el 15 de diciembre de 2010 la señora Quispe Apaza denunció el incumplimiento de la Resolución N.º 9/10 ante el Ministerio Público, el cual inició una investigación penal, e imputó al entonces alcalde y a dos concejales el delito de desobediencias a resoluciones en procesos de hábeas corpus y amparo constitucional. En ese proceso, el 16 de mayo de 2011, durante la audiencia de medidas cautelares contra los imputados, el Juzgado de Instrucción de Achacachi ordenó la detención preventiva del alcalde, al considerar que había reaccionado en contra de la presunta víctima, agredéndola, amedrentándola y amenazándola de muerte por intermedio de sus seguidores.

7. La parte peticionaria destaca que luego de la audiencia, y en reacción a esta, el alcalde volvió a ordenar a su militancia amenazar de muerte, hostigar y agredir a la señora Juana Quispe Apaza; a pesar de lo cual, el juez que dictó detención preventiva contra aquel no dispuso ninguna medida específica de protección en favor de la presunta víctima para evitar que siguiera siendo atacada por los otros concejales y por los seguidores del alcalde. Además, sostienen que el citado alcalde no cumplió con la detención preventiva dictada, y logró salir libre en 24 horas gracias a gestiones, a juicio de los peticionarios, irregulares.

8. Continuando con el proceso penal, el 1 de agosto de 2011 el fiscal asignado al caso presentó la acusación formal contra las autoridades imputadas. Tras ello, alegan los peticionarios que en una de las audiencias de este proceso un grupo de militantes que respaldaba al acusado hizo estallar petardos y amenazó a la presunta víctima, provocando que tal diligencia fuera suspendida. Asimismo, afirman que durante tal suspensión, la prima del entonces alcalde, quien ya había amenazado a la presunta víctima con quemarla y aplicarle justicia comunitaria, la agredió echándole cemento en los ojos. Debido a ello, el 5 de agosto de 2011 la presunta víctima presentó una denuncia penal contra dicha señora, adjuntando como prueba un certificado médico forense.

9. Los peticionarios sostienen que aun cuando la presunta víctima y su abogada se reunieron con los acusados a efectos de adoptar un acuerdo conciliatorio, esto no prosperó, pues los concejales se opusieron a reconocer cualquier tipo de reparación económica. Durante estas gestiones, la señora Quispe Apaza se comunicó en diversas oportunidades con su abogada, indicándole que estaba recibiendo amenazas de muerte. Asimismo, detallan que en una de las reuniones en las que intentó participar la presunta víctima para lograr dicho arreglo, esta fue atacada por mujeres con palos, que le jalaban de los cabellos y la arrastraron por el piso, mientras le pedían que firme el desistimiento de la demanda contra el entonces alcalde y los concejales, además de su renuncia. Según la parte peticionaria, el entonces alcalde habría pagado a tales mujeres para que amedrentaran y agredieran a la presunta víctima, dado que la atacaron justo en el lugar donde la habían citado los concejales para conversar.

El asesinato de la señora Quispe Apaza y la investigación correspondiente

10. Los peticionarios informan que a las 10:00 a.m. del 13 de marzo de 2012, una mujer encontró el cadáver de la señora Juana Quispe Apaza a orillas del río Orkojhauri de la ciudad de la Paz. De acuerdo con el certificado de defunción emitido por el médico forense, la presunta víctima murió por asfixia, obstrucción extrínseca de vía respiratoria superior y estrangulamiento a lazo.

11. El 14 de marzo de 2012 el Ministerio Público inició una investigación por la muerte de la presunta víctima, y el 12 de marzo de 2013 los fiscales asignados al caso presentaron una resolución de imputación en contra del entonces alcalde por el delito de asesinato. Los fiscales descartaron en su investigación que la señora Quispe hubiera muerto como consecuencia de un atraco o robo; según ellos: *“la motivación para efectuar su muerte se debería a una venganza o represalia, o también trucas para impedir que continúe con las acciones que estaría realizando”* contra los concejales y el alcalde, siendo un acto de retaliación.

12. Los peticionarios refieren que, a pesar de todo lo expuesto, a la fecha no se ha identificado y sancionado a todos los responsables en dicho proceso penal. Indican que debido a una serie de impugnaciones presentadas por el imputado, recién el 2 de julio de 2020 la fiscalía formalizó una acusación en su contra por el delito de asesinato; y para abril de 2021 aún no se había iniciado el juicio oral. Al respecto, la parte peticionaria destaca que según las afirmaciones realizadas en el 2018 por el exsubprocurador del Estado boliviano en la audiencia sobre *“violencia contra lideresas sociales”* ante la CIDH, *“la dilación del proceso responde a una estrategia promovida por los imputados”*, quienes además son afines al partido de gobierno.

13. Por último, entre las pruebas aportadas por la parte peticionaria, se destaca un acta de declaración informativa a la Policía de un declarante, quien conocía a la presunta víctima y tenía relación con el entonces alcalde. En tal diligencia, dicho testigo manifestó que un día se encontró con dicha autoridad, quien estaba nervioso y le confesó que *“tenía problemas con el fallecimiento de Juana Quispe [...] que él no tenía la intención de matar a Juana Quispe pero por presión de otras personas que lo rodean él tomó la decisión de hacer matar a Juana Quispe por medio de otras personas [...] la misma gente con la que trabajaba le había presionado”*.

Últimas consideraciones de la parte peticionaria

14. Con base en los hechos previamente expuestos, la parte peticionaria denuncia que las autoridades bolivianas no previnieron la predecible muerte de la señora Quispe Apaza, ni actuaron con diligencia para investigar y sancionar a los autores del crimen. Respecto a este último punto, indica que, hasta el momento, los autores materiales del asesinato de la presunta víctima no han sido identificados. Tampoco se investigó en modo oportuno los actos de violencia, discriminación y humillación que sufrió la señora Quispe Apaza mientras intentaba ejercer su cargo como concejala municipal; a pesar de que estos fueron de conocimiento de las autoridades judiciales. A modo de ejemplo, destaca que el proceso penal iniciado contra la prima del exalcalde nunca llegó a establecer su responsabilidad penal, en tanto la presunta víctima falleció en el curso de su tramitación.

15. Asimismo, resalta que el asesinato de la señora Juana Quispe Apaza debe ser analizado y entendido dentro del contexto de acoso y violencia política contra las concejalas municipales que opera desde hace muchos años en Bolivia, especialmente en la zona del occidente del país, y dentro un cuadro de falta de respuesta efectiva por parte del Estado, el cual genera impunidad. Para tal efecto, la parte peticionaria aporta abundante documentación y estadísticas que corroborarían tal situación. Con base en ello, considera que este caso representa una oportunidad para que la CIDH establezca estándares relacionados con el acoso y violencia política hacia mujeres, el cual es un fenómeno presente en el país desde hace más de dos décadas y de expansión en toda la región.

16. Finalmente, destaca que también existió una vulneración a los derechos políticos y a la igualdad ante la ley, pues la señora Quispe Apaza no pudo ejercer su cargo como concejala por más de 20 meses, debido a las prácticas de hostigamiento en su contra. Añade que a pesar de que ganó un proceso de amparo y se dispuso su reintegro al cargo, la demora —tanto del Tribunal Constitucional Plurinacional en confirmar tal decisión, como del proceso penal por el delito de desobediencias a resoluciones en procesos de hábeas corpus y amparo constitucional—, no permitió que tal determinación sea efectiva. Además, sobre este punto, resalta que el citado proceso penal quedó en nada tras el asesinato de la presunta víctima.

Alegatos del Estado boliviano

17. El Estado, por su parte, replica que la CIDH carece de competencia para pronunciarse sobre la situación de los familiares de la señora Quispe Apaza. Afirma que aceptar a tales personas como presuntas víctimas implicaría avalar un *actio popularis*, en tanto no se ha demostrado que dichas personas cuenten con legitimidad activa para ser parte de este reclamo, pues los hechos denunciados solo se centran en la situación de la señora Juana Quispe Apaza.

18. Adicionalmente, arguye que la petición bajo estudio es inadmisibles, en tanto no se cumple el requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Refiere que la parte peticionaria no presentó ninguna denuncia por una presunta afectación al derecho a la igualdad ante la ley, a pesar de que el ordenamiento interno prohíbe toda forma de discriminación. En sentido similar, indica que los familiares de la señora Quispe Apaza tampoco iniciaron ninguna acción a efectos de denunciar una supuesta vulneración a sus derechos a la integridad personal y a la honra. Por esas razones, el Estado solicita que la CIDH declare que esta petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

19. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, Bolivia añade que los hechos denunciados no caracterizan una vulneración de derechos que le sea atribuible. En tal sentido, aporta una serie de documentos que explican las distintas políticas y normas que se han adoptado con miras a prohibir todo tipo de discriminación y, asimismo, asegurar la participación política de las mujeres. Con base en ello, sostiene que resulta inverosímil que las diferentes autoridades nacionales hayan realizado actos de discriminación en contra de la presunta víctima. Además, destaca que la parte peticionaria no brinda información que fundamente la supuesta afectación al derecho a la igualdad, en tanto no precisa cuáles serían los actos u omisiones que el Estado cometió para provocar una discriminación.

20. Asimismo, resalta que las autoridades han cumplido con su obligación de investigar y sancionar a los presuntos responsables de la muerte de la señora Quispe Apaza y, producto de ello, a la fecha existe un proceso penal en etapa de juicio oral, pendiente de una determinación definitiva. Detalla que la prolongación de tal proceso se debe a que los órganos de justicia han tenido que velar por el respeto del derecho a la defensa de los acusados, quienes apelaron en varias oportunidades distintas resoluciones, así como de los familiares de la presunta víctima, toda vez que también interpusieron múltiples recursos, incidentes y recusaciones. Debido a ello, y como resultado del número de imputados y el contexto de pandemia, el proceso por asesinato se volvió un caso complejo que ameritó que las autoridades se tomen un tiempo para gestionarlo adecuadamente.

21. Por lo demás, refiere que todos los procesos mencionados por la parte peticionaria se llevaron adelante cumpliendo con los estándares establecidos en el artículo 8 de la Convención. Destaca que todas las partes involucradas contaron con autoridades imparciales, quienes les permitieron ejercer sus defensas y fundamentaron debidamente sus decisiones.

22. Por último, arguye que mal haría la CIDH en pretender responsabilizar al Estado por una supuesta vulneración a los derechos políticos cuando la investigación orientada a esclarecer las circunstancias de muerte de la señora Quispe Apaza aún no ha concluido. En consecuencia, para Bolivia, todavía no se encuentra acreditada una vulneración directa y deliberada por parte del Estado o a través de sus agentes en perjuicio de la presunta víctima. Por el contrario, manifiesta que los documentos aportados hasta el momento muestran que la señora Quispe Apaza pudo participar de manera activa en el ambiente político municipal.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

23. La CIDH considera que la presente petición tiene como objeto no solo cuestionar la falta de investigación y sanción a los responsables del asesinato de la presunta víctima, sino también denunciar la falta de efectividad de los recursos internos para tutelar los derechos políticos y laborales de la señora Quispe Apaza, así como la ausencia de una investigación por los alegados actos de violencia y discriminación que habría sufrido. En razón a ello, a continuación, la Comisión analizará: i) la alegada inefectividad del proceso de amparo; ii) la duración del proceso penal por el delito de asesinato; y iii) la alegada ausencia de una investigación por los otros actos de violencia.

24. Con respecto al primer punto, la Comisión nota que el 30 de septiembre de 2010 el Juzgado de Garantía ordenó la restitución y reincorporación al cargo de concejala de la señora Quispe Apaza, así como el pago de haberes por el tiempo que no pudo desempeñar debidamente sus funciones. Ante la falta de cumplimiento de dicha determinación, la presunta víctima inició un proceso penal, a efectos de sancionar a los responsables de tal omisión. No obstante, tal causa penal no habría llegado a ninguna determinación. En tal sentido, dado que los procesos iniciados por la señora Quispe Apaza no habrían logrado obtener un resultado que sea efectivo para lograr la tutela de sus derechos, la Comisión entiende imprescindible definir si, en el presente caso, aplica algunas de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.

25. Con relación a la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención, la Comisión estima que dicha disposición es aplicable cuando se logra identificar que, a pesar de que existe una vía jurídica adecuada, esta no resultaría efectiva debido a la presencia de obstáculos fácticos o jurídicos. De este modo, la Comisión ha aplicado la citada excepción en supuestos en los que ponderó que la conducta de una autoridad no permitió a la presunta víctima acceder o agotar la vía judicial idónea para atender su situación⁴, así como en situaciones en las que identificó que la presencia de una determinada figura jurídica provocó que dicho recurso

⁴ CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Árevalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021.

devenga en ineficaz⁵. Incluso, la Comisión ha advertido en algunos asuntos que se configuraron ambos supuestos, en tanto existieron obstáculos fácticos como jurídicos⁶.

26. En atención a estas consideraciones, respecto a la admisibilidad del presente asunto, la Comisión entiende pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención. Ello, toda vez que los mecanismos internos no habrían sido efectivos para lograr la protección de los derechos políticos y laborales de la presunta víctima debido a los actos de las propias autoridades, tanto judiciales como municipales. De este modo, la Comisión analizará tal situación en etapa de fondo a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención. Asimismo, en relación con el plazo de presentación, la Comisión opina que este asunto se denunció en un plazo razonable, en cumplimiento del artículo 32.2 de su reglamento, tomando en cuenta la falta de oposición del Estado sobre este aspecto y que el fallecimiento de la presunta víctima derivó en que sus familiares, de manera razonable, centren su atención en el proceso penal por asesinato, en el cual, como se precisará más adelante, han estado intentando participar de manera activa y por estar estrictamente vinculado al ejercicio de los derechos políticos de la señora Quispe Apaza.

27. En cuanto al proceso penal por el delito de asesinato, la Comisión reitera que toda vez que se cometan hechos que impliquen o puedan implicar una afectación a los derechos a la vida o integridad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar un proceso penal, en tanto este representa la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁷. A juicio de la Comisión, esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la aportación de pruebas por parte de estos. Pretender que la familia de la presunta víctima asuma esas responsabilidades, no solo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades⁸.

28. En el presente asunto, la Comisión nota que si bien en el 2012 el Ministerio Público inició una investigación, a la fecha aún está pendiente de realización la audiencia de juicio oral contra el entonces alcalde de la época. En consecuencia, corresponde a la CIDH determinar si esta demora en adoptar una decisión puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.

29. Al respecto, la Comisión ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo⁹. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que *“de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”*¹⁰. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

30. Con base en ello, la Comisión estima que la documentación brindada no permite justificar, a efectos de determinar la admisibilidad del presente asunto, una demora en la investigación de más de diez años para identificar y sancionar a los responsables. Además, la Comisión resalta que si bien a la fecha está pendiente de realización la audiencia de juicio oral contra el entonces alcalde, aún el Ministerio Público no habría

⁵ CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; e Informe 57/21, Admisibilidad, Petición 2185-12, Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez, Argentina, 17 de marzo de 2021.

⁶ CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022.

⁷ CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31.

⁸ CIDH, Informe No. 87/08, Petición 55-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36.

⁹ CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93.

identificado a los autores materiales del asesinato de la presunta víctima. Especialmente tomando en cuenta el contexto y los antecedentes de agresiones sufridos por la presunta víctima, los cuales eran públicos y notorios. En consecuencia, la Comisión entiende pertinente aplicar en este caso la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, a fin de analizar con más detalle en etapa de fondo los alegatos de la parte peticionaria, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la causa penal aún estaría en trámite y que la familia de la presunta víctima ha participado activamente en este. En tal sentido, dado que el expediente ha mantenido una actividad procesal en los últimos años y que se mantiene pendiente de cumplimiento el deber de investigar del Estado, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

31. Finalmente, en relación con los alegados actos de violencia, discriminación y atentados contra el honor, la Comisión nota que las autoridades, incluyendo las judiciales, tuvieron conocimiento de tales situaciones, en tanto ocurrieron en las inmediaciones de los juzgados o del municipio, mientras se desarrollaban los procesos iniciados por la señora Quispe Apaza para lograr la protección de sus derechos. En tal sentido, tomando en cuenta que el Estado tiene el deber de investigar de manera oficiosa tales hechos y que, a la fecha, no existe una investigación a efectos de identificar y sancionar a los responsables, para la Comisión es pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, siguiendo los análisis previamente realizados, la CIDH también concluye que se cumple el requisito previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

32. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.

33. En relación con el cuestionamiento del Estado respecto a la legitimidad de los familiares de la señora Quispe Apaza para ser consideradas presuntas víctimas en el presente asunto, si bien tal planteamiento se presenta como una disputa al requisito de competencia personal, la Comisión advierte que, en realidad, tal argumento busca controvertir a si los hechos denunciados en esta petición pueden caracterizar una afectación a los derechos de dichas personas. Debido a ello, la Comisión estima pertinente recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas directas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral¹¹. De esta forma, la Corte Interamericana ha ponderado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos¹², y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹³. Con base en ello, la Comisión observa que, dado que, *prima facie*, la integridad personal de los familiares de la señora Quispe Apaza pudo haberse visto afectada

¹¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206; y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

¹² Corte IDH. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96; y *Caso Goiburú y otro vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

¹³ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.

por su asesinato, resulta legítimo que estos sean considerados como posibles víctimas para que, en la etapa fondo, se determine si se vulneraron o no sus derechos.

34. Así, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho formulados por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la señora Juana Quispe Apaza y sus familiares, en los términos del presente informe; así como el incumplimiento del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará en perjuicio de la presunta víctima, toda vez que el hostigamiento, agresiones, amenazas y su asesinato se habría producido como actos dirigidos a impedir el ejercicio de actividad como mujer electa para un cargo público¹⁴.

35. Finalmente, respecto del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención Americana, la Comisión concluye que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

¹⁴ A este respecto, véase particularmente: CIDH, Informe No. 463/21. Petición 882-14. Admisibilidad. Maria Corina Machado. Venezuela. 27 de noviembre de 2021, párr. 27